

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES VII

Caracas, miércoles 17 de abril de 2019

N° 6.450 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.824, mediante el cual se declaran como cultivos y crías de guerra, a los fines de atribuirles condiciones especiales a sus respectivos encadenamientos productivos, en función a las necesidades de consumo de alimentos, la producción de semillas de las siguientes especies vegetales: Frijol, topocho, plátano, caraota, maíz, papa, quinchoncho, yuca, ocumo, ñame, auyama, apio, plantas medicinales; así como la cría de especies animales: Caprino, cunícola, avícola, ovino y porcinos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.824

17 de abril de 2019

NICOLAS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y la voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionario en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y el colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 226 y 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3° y el artículo 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, concatenado con el numeral 1 del artículo 2° del Decreto número 3.736 de fecha 11 de enero de 2019, y su prórroga de fecha 12 de marzo de 2019, dictada mediante Decreto número 3.799, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.433 Extraordinario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la Ley Constituyente del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025 dispone un conjunto de medidas económicas, culturales, geo-históricas; así como la necesidad de garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo,

CONSIDERANDO

La necesidad de contribuir a la Seguridad Alimentaria Nacional desde el desarrollo de un fortalecido sistema de producción, mejoramiento y distribución de la semilla nacional y de la genética animal para el desarrollo del rebaño nacional;

CONSIDERANDO

La necesidad de impulsar un modelo de desarrollo ecosocialista, la sincronización de las potencialidades agrícolas, agroindustriales, pecuarias y económicas, así como los principios de corresponsabilidad y articulación del sistema nacional de planificación, y el rol protagónico del poder popular y las distintas instancias de gobierno,

CONSIDERANDO

El potencial de dinamismo subregional, como elemento articulador de las estratégicas de desarrollo económico nacional, transferencia tecnológica, desarrollo de la revolución del conocimiento y oportunidades asociadas a las relaciones geopolíticas internacionales, desarrolladas por la Revolución.

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 16 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN COMO CULTIVOS Y CRÍAS DE GUERRA, LAS ESPECIES VEGETALES Y ANIMALES QUE EN ÉL SE INDICAN.

Artículo 1. Se declaran como cultivos y crías de guerra, a los fines de atribuirles condiciones especiales a sus respectivos encadenamientos productivos, en función a las necesidades de consumo de alimentos, la producción de semillas de las siguientes especies vegetales: Frijol, topocho, plátano, caraota, maíz, papa, quinchoncho, yuca, ocumo, ñame, auyama, apio, plantas medicinales; así como la cría de especies animales: Caprino, cunícola, avícola, ovino y porcinos.

El término de cultivos y crías de guerra, debe entenderse como la condición que adquieren estos rubros ante la amenaza actual y efectiva a las condiciones básicas para su producción, procesamiento y acceso de los rubros objeto de este Decreto, y la necesidad de éstos, por constituir rubros de origen vegetal y animal, indispensables para la alimentación y subsistencia de la población en tales condiciones, siendo obligación del Estado mediante sus políticas públicas, asistir a la población en su derecho a la protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para su integridad física.

Las especies vegetales y animales antes referidas gozarán de condiciones privilegiadas para la producción y procesamiento de sus semillas y material genético, con el fin de aumentar la producción, mejorar sus rendimientos, proporcionar los insumos necesarios para su producción o procesamiento; asegurar la existencia de material genético animal destinado al mejoramiento del rebaño nacional, para que puedan abocarse a la producción acelerada de tales elementos, impulsar y asegurar la producción agropecuaria del país, para la distribución, comercialización y consumo por parte de la población.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en este Decreto, tendrán por objeto privilegiar e incentivar la producción, mejoramiento, procesamiento y distribución de las especies vegetales y animales indicadas en el artículo anterior, mediante la ejecución de Planes de Desarrollo Estratégico que contemplen las características integrales de cada rubro a desarrollar, para una óptima producción, considerando medidas especiales en cuanto al uso de la tecnología e innovación, prácticas ancestrales y las condiciones edafoclimáticas de nuestro país, con miras a la seguridad y soberanía agroalimentaria nacional.

Artículo 3. Los entes públicos que a continuación se indican deberán articular la ejecución de las actividades materiales, productivas, financieras, tecnológicas y de innovación, así como de los planes y programas para el desarrollo de los rubros indicados en el artículo 1 de este Decreto, en condiciones excepcionales de guerra. Dichas instituciones serán: La Fundación Tierra Fértil, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), el Instituto Nacional de Tierras (INTi), el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), el Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), la Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A., todos entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras; la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A. (CODECYT), adscrito al Ministerio del Poder Popular de Ciencia y Tecnología; y, la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez. Asimismo, las demás instituciones públicas o privadas que el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras incorpore, a los fines de coadyuvar al objeto de este Decreto.

Artículo 4. El Plan de Desarrollo de los Cultivos y Crías de Guerra Estratégico para cada rubro objeto de este Decreto deberá ser elaborado por las instituciones indicadas en el artículo anterior, en un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dichos Planes deberán contemplar los objetivos, metas y aspectos a desarrollarse en el ámbito agrícola, pecuario, ambiental, comercial, social y de seguridad.

Artículo 5. A los fines promover, incentivar e impulsar el establecimiento de las actividades productivas en los rubros objeto de este Decreto se establecen las siguientes condiciones:

1. La banca nacional pública o privada, aplicará a los financiamientos que se otorguen para el desarrollo de las actividades productivas de los rubros objeto de este Decreto, condiciones preferenciales y de fácil accesibilidad para los productores de dichos rubros.
2. Se analizarán e implementarán, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas, incentivos económicos y fiscales para promover la producción y procesamiento de los rubros objeto de este Decreto.
3. Se analizarán e implementarán mecanismos especiales para la simplificación de trámites de las actividades del encadenamiento productivo de los rubros objeto de este Decreto.
4. Se creará un Plan Nacional de Formación continua en Producción y Procesamiento de Semillas y de Cría para los rubros objeto de este Decreto, destinado a agricultores, técnicos y productores semilleristas, que permita la incorporación de nuevos actores y recursos en el encadenamiento productivo, así como la optimización de los procesos.
5. Se desarrollará un Plan de Seguridad Integral, articulando con los Ministerios del Poder Popular con competencia en Relaciones Interiores, Justicia y Paz y Defensa, a los fines de garantizar la permanencia e integridad de las unidades de producción, los recursos materiales y sus actores.
6. Se dispondrán condiciones especiales para el suministro o contratación de insumos y servicios agrícolas necesarios, a los fines de asegurar la producción integral de los rubros objeto de este Decreto.
7. Se promoverán medidas para incrementar las capacidades de las plantas de procesamiento de semillas y los laboratorios genéticos existentes, en función de los rubros objeto de este Decreto, y para la instalación nuevas plantas y laboratorios, a través de la inversión pública y privada.
8. Se promoverá la recuperación y regularización de tierras de alta calidad, para el establecimiento de unidades de producción de semillas y cría de los rubros objeto de este Decreto.
9. Se promoverán sistemas de certificación internacional de semillas de producción nacional, a través de la Comisión Nacional de Semilla, con miras a la exportación, una vez satisfecha la demanda nacional de cada rubro.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para Agricultura Productiva y Tierras queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 7. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil diecinueve.
Año 208° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República y Primera Vicepresidenta
del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

YOMANA KOTEICH KHATIB

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

MAYELIN RAQUEL ARIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES VII N° 6.450 Extraordinario
Caracas, miércoles 17 de abril de 2019

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

FREDDY CLARET BRITO MAESTRE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES